

## **AUTO No. 03275**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 2962 del 28 de agosto de 2008, se otorgó permiso de transformación de pieles de animales silvestres y la comercialización de artículos elaborados con las mismas al Establecimiento de Comercio **MARIN HERNANDEZ MANUFACTURAS**; en ejercicio de la función de control y seguimiento, los días 11 de Noviembre de 2010 y el 21 de Junio de 2011, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizaron visitas de control y seguimiento a las obligaciones impuestas al establecimiento denominado **MARIN HERNANDEZ MANUFACTURAS**, en la Resolución N° 2962 del 28 de agosto de 2008, y emitieron el Concepto Técnico N° 4895 del 22 de Julio de 2011, el cual concluyó que la sociedad omitió las normas ambientales por las siguientes razones:

No implementar las medidas de mitigación de impactos ambientales propuestos en el plan de manejo presentado a la SDA para la obtención del permiso de aprovechamiento de fauna silvestre.

Efectuar el traslado de 62 pieles desde el establecimiento de comercio Marín Hernández Manufacturas Ltda hasta el Zoológico de Nelly Sierra ubicado en el Departamento del Tolima sin precintos y sin salvoconducto de movilización.

Vender productos sin la debida marquilla de identificación del producto.

Haber movilizado 118 pieles sin salvoconducto, cuyo paradero no es conocido.

No dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de inventarios, reflejado en no llevar el libro de inventarios y movimientos de pieles y productos.

## **AUTO No. 03275**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que de acuerdo el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ingreso y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre.

Que con relación a la movilización de especímenes de fauna silvestre el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 establece:

*“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará*

**AUTO No. 03275**

*únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”.*

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

*También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente: “(...)*

*3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.(...) “*

Que en desarrollo de los artículos 196 y siguientes del Decreto 1608 de 1978, el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001, dispone:

*“La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”*

El artículo 3° ibidem determina:

*“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”*

Que en relación a la infracción de efectuar el traslado de 62 pieles desde el establecimiento de comercio Marín Hernández sin los correspondientes precintos y vender productos sin la respectiva marquilla de identificación; estas exigencias se encuentran reguladas por la Resolución No. 1172 de 2004 en sus artículos 1, 2, 4, 9 y 11, en concordancia con el artículo 219 numeral 11 del decreto 1608 de 1978 y el artículo 2 y 3 de la Resolución 873 del 18 de agosto de 1995 en las que se establece:

**Artículo 1°. DEFINICIONES.** *Para la adecuada y unificada interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:*

Marcaje. **Modificada** por el artículo 1 de la Resolución 923 de 2007.

El nuevo texto es el siguiente:

Marcaje. Identificación de especímenes de fauna silvestre por medio de banda, tinta, **precinto**, **marquilla**, medio electrónico o corte de verticilos.

**AUTO No. 03275**

**“Precintos. Son unidades de identificación contramarcadas no reutilizables y destinadas a la identificación de pieles y productos de especies de la fauna silvestre.”**

**Artículo 2°. OBLIGATORIEDAD DEL MARCAJE.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que mantenga fauna silvestre en condiciones "ex situ", deberá marcar los especímenes de acuerdo con los lineamientos señalados en la presente resolución y para su efecto, deberá dirigir a la Autoridad Ambiental Regional competente, la solicitud de marcaje relacionando la siguiente información:

- Nombre y domicilio de la persona natural y/o jurídica que tiene el espécimen.
- Número de especímenes que se van a marcar, incluyendo información como especie, sexo, edad y procedencia.
- Tipo de marcaje a utilizar y número de identificación del marcaje.
- Lugar y fecha programados en los que se llevará a cabo el marcaje.

Parágrafo 1. Una vez el marcaje sea autorizado y realizado, las personas naturales y/o jurídicas deberán reportar a la Autoridad Ambiental Regional competente, una relación de los especímenes que se marcaron, para la respectiva verificación por parte de dicha autoridad ambiental.

Parágrafo 2. Cuando el marcaje lo efectúe la Autoridad Ambiental Regional, esta dará aviso sobre el respectivo registro al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO 4°. DE LOS TIPOS DE MARCAJE.** Modificado por el artículo 3 de la Resolución 923 de 2007.

El nuevo texto es el siguiente:

Los tipos de marcaje establecidos como parte del Sistema Nacional de Identificación y Registro corresponden a los electrónicos, con bandas, **precintos**, tinturas y corte de verticilos.

**ARTÍCULO 9°. DEL MARCAJE DE PRODUCTOS NO PERECEDEROS MANUFACTURADOS Y NO MANUFACTURADOS PROVENIENTES DE LA FAUNA SILVESTRE.** Los productos no percederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos que cumplan las siguientes características:

- No ser reutilizables.
- Cumplir con la norma de gestión de calidad ISO 9001.

### **AUTO No. 03275**

- Cada marquilla y/o precinto de identificación debe contener el código de identificación asignado a Colombia (CO), un número de serie único de identificación que deberá contener hasta seis dígitos, el código normalizado de la especie y el año de sacrificio y cualquier otra inscripción que solicite el Ministerio, previa comunicación al proveedor con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles.
- Poseer un dispositivo de cierre automático o cualquier otro sistema de sujeción que permita una adecuada adherencia al producto.
- Tener resistencia a temperaturas entre -40 y 70 grados centígrados.
- No reaccionar a procesos químicos, en especial aquellos propios de los procesos de curtición y terminado de pieles, ni a los mecánicos para lo cual la resistencia mínima de cada marquilla o precinto deberá ser de diez (10) kilogramos.
- Los colores deberán ser establecidos por la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- La inscripción del número de serie de cada marquilla y/o precinto deberá ser en bajo relieve, mediante técnicas de estampado indeleble.

**Artículo 11. DEL MARCAJE DE PRODUCTOS PERECEDEROS DE LA FAUNA SILVESTRE.** Los productos perecederos provenientes de la fauna silvestre serán marcados con bandas o marquillas de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, de manera individual o por lotes, de acuerdo con las características del producto.

Que en concordancia con lo anterior el artículo 219 en su numeral 11 establece como obligación general en relación con la fauna silvestre:

11. Señalar con las marcas o distintivos previamente registrados, los individuos o productos de zocriaderos.

Que en los artículos 1 y 2 de Resolución 873 de 18 de Agosto de 1995 se establece:

**Artículo 1: Concepto. Las marquillas de identificación son unidades contramarcadas, no reutilizables y destinadas a la identificación de productos de fauna silvestre que se almacenen, movilen, comercialicen o exporten.**

Que a través de la Resolución N° 873 del 18 de agosto de 1995, el Ministerio del Medio Ambiente estableció el procedimiento para la obtención del permiso para la fabricación y venta de marquillas para identificar productos derivados de la fauna silvestre.

Que en relación con la obligación de llevar un libro de inventarios, en el cual se pueda determinar la procedencia de cada uno de los productos elaborados y los movimientos de los mismos desde el ingreso de las pieles, su transformación y hasta la venta de los productos

### **AUTO No. 03275**

elaborados, viola las disposiciones contenidas en los artículos 83, 219 numerales 12, 13 y el artículo 221 del Decreto 1608 de 1968, el decreto 2811 de 1974 toda vez que en ellos se establece:

#### **Artículo 83 del Decreto 1608 de 1968 determina:**

*Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o al procesamiento, incluida la taxidermia de individuos o productos de la fauna silvestre deberán llevar un libro de registro en el cual se consignarán cuando menos los siguientes datos:*

- 1. Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren o se expenden los individuos o productos, o se reciben para su procedimiento o taxidermia.*
- 2. Cantidad de individuos o productos, objeto de la transacción, procesamiento o taxidermia, discriminados por especies.*
- 3. Nombre e identificación del proveedor y el comprador o del propietario de los individuos o del material objeto de procesamiento o taxidermia.*
- 4. Lugares de procedencia de los individuos o productos.*
- 5. Lugares de destino, especificando si se trata de mercado nacional o de exportación.*
- 6. Número y fecha del salvoconducto de movilización de los individuos o productos que se adquieran.*

#### **Artículo 219 ibidem establece:**

*Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:*

- 12. Elaborar los inventarios de individuos o productos dentro del término que fije la entidad administradora del recurso, cuando se establezca una veda o prohibición.*
- 13. Llevar libros de registro en la forma que establezca la entidad administradora y exhibirlos cuando se les requiera para efectos del control.*

A su vez el **artículo 221** en su numeral 11 prohíbe:

11. Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos incorrectos o falsos o **incompletos**, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones y en

**AUTO No. 03275**

general el control que deben practicar los funcionarios, o negar la información o los documentos que se les exijan. (Negrilla fuera de texto).

**Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece:**

**Artículo 263º:**

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de especies y productos de la fauna silvestre deberán llevar libros de registro de la información relacionada con el ejercicio de su actividad.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico N° 4895 del 22 de julio de 2011 y los documentos que se reposan en el expediente, se logró establecer que el Establecimiento de Comercio **MARIN HERNANDEZ**, transporte 62 pieles sin el correspondiente salvoconducto de movilización y sin precintos, comercializo y vendió productos sin la debida marquilla de identificación, no implemento de las medidas de mitigación de impactos ambientales propuestos en el plan de manejo presentado a la SDA para la obtención del permiso de aprovechamiento de fauna silvestre y incumplió las normas en materia de manejo de inventarios, reflejado en no llevar el libro de inventarios y movimientos de pieles y productos, presuntamente vulneraron las disposiciones que regulan estos aspectos en materia ambiental, las cuales fueron descritas con anterioridad.

Que como corolario de las descripciones normativas y procesales, objeto de análisis de este acto administrativo adquiere relevancia para esta Secretaria como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que encuentra pertinente iniciar una proceso sancionatorio de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el señor **WILLIAM HERNAN MARIN MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No.79.373.329 , en calidad de propietario y/o representante legal del Establecimiento de Comercio denominado **MARIN HERNANDEZ MANUFACTURAS** con Nit. 79373329-5, o quien haga sus veces, por presuntamente infringir los artículos 83, 196, 219 y 221 del Decreto 1608 de 1978, los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 438 de 2001, la Resolución 1172 de 2004 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 873 del 18 de agosto de 1995 y el artículo 263 del Decreto 2811 de 1974, esto con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que con el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 03275**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **WILLIAM HERNAN MARIN MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.373.329, propietario del establecimiento de comercio denominado **MARIN HERNANDEZ MANUFACTURAS**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del presente Auto el señor **WILLIAM HERNAN MARIN MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.373.329, propietario del establecimiento de comercio denominado **MARIN HERNANDEZ MANUFACTURAS**; en la calle 76 N° 77 B -51 de esta ciudad.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA- 08-2011-1995, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el memorando 05 de 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación, emitido por la Procuraduría General de la Nación.



**AUTO No. 03275**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia, en el boletín que para el efecto disponga la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de junio del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA- 08-2011-1995

**Elaboró:**

|                            |               |      |      |                  |            |
|----------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|
| Alexandra Calderon Sanchez | C.C: 52432320 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 19/03/2014 |
|----------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                          |               |      |      |                  |            |
|--------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|
| Luis Carlos Perez Angulo | C.C: 16482155 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 10/04/2014 |
|--------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|

|                            |               |      |      |                  |            |
|----------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|
| Alexandra Calderon Sanchez | C.C: 52432320 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 19/03/2014 |
|----------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|

**Aprobó:**

|                                |               |      |      |                  |            |
|--------------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|
| Haipha Thracia Quiñones Murcia | C.C: 52033404 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 10/06/2014 |
|--------------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|